

Año: 2019

Expediente: 13213/LXXV

II. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ORDEN DE PROTECCIÓN DE TRaslado.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de noviembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública y Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LXXV
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA



C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

El suscrito, DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN , EN MATERIA DE ÓRDEN DE PROTECCIÓN DE TRASLADO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace 13 años, se impulsó de manos de las legisladoras y de grupos de la sociedad civil, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mismo que fue un proyecto que cambió la mirada de las instituciones sobre la violencia contra las mujeres y que fue aprobado en la Cámara de Diputados en abril de 2006 y ratificado por el Senado en diciembre del mismo año.

Inició con ello, para el Estado Mexicano, en 2007, la obligación de aplicar Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, para las mujeres, quedó garantizado su derecho a gozar de los beneficios de ese marco legal para enfrentar la violencia de género.

En relación a lo anterior, refiero que la Ley fue publicada el 1 de febrero de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, fecha de arranque para que las instituciones comenzaran



con la aplicación de medidas para prevenir y atender a las mujeres que viven distintos tipos y modalidades de violencia, un avance significativo y de gran envergadura en nuestro país en la defensa de los Derechos Humanos.

Se reconoció así en el país el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y al goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y libertades, mientras que el Estado está obligado a implementar un Programa Integral y mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres.

Como vemos, esta Ley significó un cambio de paradigma, por lo que se empezaron a crear leyes en América Latina para sancionar la violencia, luego de que los países de la región firmaron en 1994 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (mejor conocida como Belém do Pará), la mayoría se enfocaron a proteger a la “familia”, bajo la figura de violencia intrafamiliar o doméstica.

En este sentido, podemos mencionar que la violencia de género contra las mujeres es un asunto de derechos humanos que tiene repercusiones que afectan a toda la sociedad, y es el Estado el principal responsable de brindar protección a las mujeres, pues no se trata de situaciones aisladas sino de un sistema que las violenta y sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres.

La violencia se vuelve recurrente y sistemática, y esta violencia contra las mujeres, trasciende todas las fronteras relacionadas con condiciones económicas, étnicas, culturales, de edad, territoriales u otras y ha sido vivida en alguna de sus manifestaciones por toda mujer en algún momento de su vida. Su naturaleza universal no sólo se le confiere al hecho de estar presente en la mayoría de las culturas, sino porque además se erige como patrón cultural que se aprende y se manifiesta en las relaciones humanas.



Esto llevó a los Estados a comprometerse a través de la firma y ratificación de diversos instrumentos tanto internacionales como es el caso de la convención de Belem Do Pará, que ya se mencionó, así como legislaciones nacionales, como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que también ya le dediqué unas líneas, con el deber de proteger a las mujeres de los actos de violencia en su contra, contrayendo el deber de atender, sancionar, prevenir y erradicar dicha violencia.

En nuestro Estado, posterior a la entrada en vigor de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no mucho después, en el año 2007 en el mes de septiembre, se publicó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo que fortaleció la protección de acceso de las mujeres del Estado de Nuevo León, a acceder a una igualdad de derechos y a fortalecer su protección en contra de la violencia que desde años ha vivido el género femenino no sólo en Nuevo León, sino en nuestro país.

Lo anterior en razón del artículo 2 de la Ley General, en el que nos faculta a las entidades para legislar en la materia, artículo que me permito reproducir para su mayor claridad:

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

En este sentido, es que me permito proponer la siguiente iniciativa, para fortalecer las órdenes de protección para las mujeres víctimas de violencia. Cabe mencionar que una iniciativa similar la presente en el Congreso de la Unión, en la que se propone de igual forma, fortalecer las medidas de protección a las mujeres víctimas de violencia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual sigue con su



proceso legislativo y en esta legislatura, presente otra que ya fue aprobada y que incluso ya es texto vigente, sin embargo considero que no debemos de limitarnos en buscar la mayor protección posible de las mujeres víctimas de violencia, por ello me permito presentar esta iniciativa que tiene un fin similar.

Para entrar un poco en detalle, me permito explicar que esta iniciativa busca reducir el tiempo en que deberán expedirse las órdenes de protección de emergencia, en razón de que actualmente se puede expedir en las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho que las genera, sin embargo al tratarse de asuntos que pueden detonar en mayor violencia hacia la mujer es necesario reducir el tiempo para expedirse, por ello, propongo que en lugar de 24 horas, estas se decreten a las 8 horas de tener conocimiento del hecho que las genera. Cabe mencionar que con esta disposición se armoniza el texto de nuestra Ley de protección de la violencia en contra de la mujer al de la Ley General.

Por otro lado, es necesario referir y establecer dentro de nuestra Ley vigente, que dichas órdenes de protección podrán prorrogarse hasta que cese el riesgo de violencia, en razón de que muchas veces, el que sólo duren 72 horas, no garantizan la seguridad de la víctima, y por represalias podría sufrir un daño mayor, por parte del agresor. Cabe mencionar que de acuerdo al estudio realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos denominado *“Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, panorama 2018”* se establece que 22 Entidades federativas de nuestro país, ya contemplan la posibilidad de prorrogar dichas medidas de protección.

Por otro lado, proponemos establecer como una orden de protección de emergencia, que se le brinde apoyo a la víctima, para que se traslade a un refugio donde ella se encuentre segura y en su caso sus hijos. Esto en razón de que si bien ya existen órdenes de emergencia para prohibir al agresor acercarse al domicilio o incluso que el agresor desocupe el domicilio conyugal, es necesario y urgente incluir esta medida de emergencia, porque, ya que, aunque existan las prohibiciones ya mencionadas, en diversas ocasiones la víctima tiene miedo de las represalias que se puedan tomar en



contra de ella o de sus hijos, y se siente mucho más segura y protegida estar fuera del domicilio conyugal en donde el agresor no pueda agredirla.

Cabe mencionar que, en la actualidad, la ley vigente ya establece la posibilidad de canalizar a las víctimas a refugios temporales, sin embargo, en esta iniciativa llevamos más allá dicha protección, ya que proponemos establecerla como una orden de protección de emergencia, lo que llevará que dicho traslado a los centros se haga a más tardar a 8 horas del conocimiento del suceso de violencia y con el apoyo de la autoridad.

Por otro lado, se propone armonizar dichas órdenes de protección de emergencia en el Código Penal de nuestro Estado, para que se fortalezca la protección de las mujeres que sufren violencia familiar u hostigamiento sexual, con ello se refuerza y se cierra la pinza de protección a las mujeres víctimas de violencia en cuanto a órdenes de protección de emergencia, así mismo se armoniza que no se decreten en las primeras 24 horas, sino en las primeras 8 horas, para evitar conductas delictivas de mayores dimensiones.

Por otro lado, esta iniciativa apoyará a mejorar los aspectos emocionales de las víctimas que se encuentren en una situación de emergencia derivada de la violencia en su contra, se sentirán más protegidas, y con el respaldo tanto de las instituciones de justicia.

Para ejemplificar mejor mi propuesta, me permito establecer el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<u>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</u>	
<u>DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</u>	
ARTÍCULO 19.- ...	ARTÍCULO 19.- ...
Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no	Las órdenes de protección de emergencia y



mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.	preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan. Las órdenes de protección podrán prorrogarse hasta que cese el riesgo de sufrir violencia.
Artículo 20. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. Desocupación, por el probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo; II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima; III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar, incluidos la vía telefónica, cualquier otro medio electrónico de comunicación o tecnologías de la información y comunicación, así como cualquier otra manifestación o expresión de cualquier naturaleza que atente contra la víctima, realizada por el agresor a través de terceras personas.	ARTÍCULO 20.- ... I. a II. ... III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar, incluidos la vía telefónica, cualquier otro medio electrónico de comunicación o tecnologías de la información y comunicación, así como cualquier otra manifestación o expresión de cualquier naturaleza que atente contra la víctima, realizada por el agresor a través de terceras personas; y V. Apoyo a la víctima, y en su caso facilitar los medios para trasladarla a ella y a sus hijas e hijos a un refugio que garantice su seguridad y dignidad en términos de las disposiciones establecidas en esta Ley.

Código Penal para el Estado de Nuevo León

ARTÍCULO 98 BIS 2. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA LAS SIGUIENTES: I. a III.	ARTÍCULO 98 BIS 2. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA LAS SIGUIENTES: I. a III.
IV. PROHIBICIÓN DE INTIMIDAR O MOLESTAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, ASÍ COMO A CUALQUIER INTEGRANTE DE SU NÚCLEO FAMILIAR; Y	IV. PROHIBICIÓN DE INTIMIDAR O MOLESTAR A LA VÍCTIMA EN SU ENTORNO SOCIAL, ASÍ COMO A CUALQUIER INTEGRANTE DE SU NÚCLEO FAMILIAR, INCLUIDOS LA VÍA TELEFÓNICA, CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO DE



	COMUNICACIÓN O TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ATENTE CONTRA LA VÍCTIMA, REALIZADA POR EL AGRESOR A TRAVÉS DE TERCERAS PERSONAS;
	V. APOYO A LA VÍCTIMA, Y EN SU CASO FACILITAR LOS MEDIOS PARA TRASLADARLA A ELLA Y A SUS HIJAS E HIJOS A UN REFUGIO QUE GARANTICE SU SEGURIDAD Y DIGNIDAD EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY; Y
V. SUSPENSIÓN TEMPORAL AL AGRESOR, DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA CON SUS DESCENDIENTES.	VI. SUSPENSIÓN TEMPORAL AL AGRESOR, DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA CON SUS DESCENDIENTES.
ARTÍCULO 98 BIS 4. ...	ARTÍCULO 98 BIS 4. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS TENDRÁN UNA TEMPORALIDAD DE HASTA TREINTA DÍAS Y DEBERÁN EXPEDIRSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS GENERAN.	LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS TENDRÁN UNA TEMPORALIDAD DE HASTA TREINTA DÍAS Y DEBERÁN EXPEDIRSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO OCHO HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS GENERAN.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 19; se reforman las fracciones III y IV y se **adiciona** una fracción V al artículo 20, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 19.- ...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las **8** horas siguientes al conocimiento



de los hechos que las generan. **Las órdenes de protección podrán prorrogarse hasta que cese el riesgo de sufrir violencia.**

ARTÍCULO 20.- ...

I. a II.

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar, incluidos la vía telefónica, cualquier otro medio electrónico de comunicación o tecnologías de la información y comunicación, así como cualquier otra manifestación o expresión de cualquier naturaleza que atente contra la víctima, realizada por el agresor a través de terceras personas; y

V. Apoyo a la víctima, y en su caso facilitar los medios para trasladarla a ella y a sus hijas e hijos a un refugio que garantice su seguridad y dignidad en términos de las disposiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma la fracción IV y se adiciona una fracción V recorriendose la subsecuente para ser una fracción VI del artículo 98 Bis 2 y se reforma el segundo párrafo del artículo 98 Bis 4, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98 BIS 2. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA LAS SIGUIENTES:

I. a III.

IV. PROHIBICIÓN DE INTIMIDAR O MOLESTAR A LA VÍCTIMA EN SU ENTORNO SOCIAL, ASÍ COMO A CUALQUIER INTEGRANTE DE SU NÚCLEO FAMILIAR, INCLUIDOS LA VÍA TELEFÓNICA, CUALQUIER OTRO MEDIO ELECTRÓNICO DE COMUNICACIÓN O TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ATENTE CONTRA LA VÍCTIMA, REALIZADA POR EL AGRESOR A TRAVÉS DE TERCERAS PERSONAS;



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local



V. APOYO A LA VÍCTIMA, Y EN SU CASO FACILITAR LOS MEDIOS PARA TRASLADARLA A ELLA Y A SUS HIJAS E HIJOS A UN REFUGIO QUE GARANTICE SU SEGURIDAD Y DIGNIDAD EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY; Y

VI. SUSPENSIÓN TEMPORAL AL AGRESOR, DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA CON SUS DESCENDIENTES.

ARTÍCULO 98 BIS 4. ...

I. a III. ...

LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS TENDRÁN UNA TEMPORALIDAD DE HASTA TREINTA DÍAS Y DEBERÁN EXPEDIRSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO OCHO HORAS SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE LAS GENERAN.

TRANSITORIOS

PRIMERO. –El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La autoridad estatal contará con 180 días después de haber entrado en vigor el presente decreto, para actualizar sus reglamentos correspondientes conforme a lo establecido en el mismo.

Monterrey, Nuevo León, a noviembre de 2019

Atentamente

Alvaro Ibarra Hinojosa
Diputado local



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

LXXV
CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

**DIPUTADOS DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DEL PRI**

DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. ALEJANDRA GARCÍA ORTIZ

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ESPERANZA ALICIA RODRIGUEZ
LÓPEZ

DIP. JORGE DE LEÓN FERNÁNDEZ

DIP. NABOR TRANQUILINO

DIP. ZEFERINO JUÁREZ MATA

